

tratado de febrero de 1901,<sup>1</sup> han adoptado la siguiente jurisprudencia: «Los bienes existentes en cualquiera de las Repúblicas, de propiedad de una persona declarada en estado de quiebra ó de concurso en otro país, pueden ser ejecutados ó concursados por los acreedores residentes en el lugar donde se hallan situados<sup>2</sup> y únicamente lo que sobrare de estos bienes después de concluido el concurso parcial ó de satisfechos los ejecutantes, corresponderá á la masa del concurso ó quiebra pendiente en otra parte.» Con lo cual se desconoce también el principio de la unidad de la quiebra.

315. Para saber si las deudas ú obligaciones á plazo del fallido, deban tenerse como vencidas por el hecho de la quiebra ó por algún otro que disminuya su seguridad, debe atenderse á la misma ley del lugar del juicio, según Rollin,<sup>3</sup> porque afectan al orden público; pero la razón principal es, porque de lo contrario, no habría unidad en las reglas para distribuir el pasivo.

Cuanto á la rehabilitación del fallido, pertenece al mismo fuero de la declaración de la quiebra, por varias razones que son obvias, entre otras, porque la que se hiciera en otro Estado, no correspondería tal vez con las causas que motivaron la declaración ó con las penas é inhabilidades impuestas al fallido en aquel lugar. Si se adoptara para esto, la ley del nuevo domicilio del quebrado, como podría escogerlo á su antojo, en su arbitrio estaría perjudicar á aquellos acreedores que, según esa ley, no pudieran ya perseguir los bienes que aparecieran como nuevamente adquiridos por el deudor, ó privarlos de alguna otra garantía. A lo menos la rehabilitación hecha en país diverso del de la declaración de la quiebra, no puede tener validez más que allí mismo, pero no invocarse en otra nación.

<sup>1</sup> Inserto en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Relaciones exteriores de Méjico, Tom. XII, pág. 287.

<sup>2</sup> Esto es muy confuso ¿se exige realmente la residencia ó basta que se presenten por medio de apoderado?—Parece que la mente del artículo es solamente esto último.

<sup>3</sup> Ob. cit., núm. 948.

## SECCION II.

### CONFLICTOS LOCALES.

316. Si nuestros Códigos no admitieran dos especies de quiebra ó de concurso de acreedores, no podría haber conflictos de legislación de Estado á Estado de la Confederación Mejicana, porque la quiebra mercantil está reglamentada en todos ellos por el Código de Comercio expedido en virtud de la reforma constitucional, que reservó esta materia al Centro, para que fuera uniforme la legislación mercantil en toda la República; aunque se tienen por competentes para las controversias judiciales, los jueces de los Estados, y no los de la Federación, á pesar de lo dispuesto por el art. 97 de la Constitución. Pero cada una de nuestras entidades federativas puede legislar en materia de insolventes comunes, que tiene tanto contacto con la de comerciantes fallidos, como el género con la especie, y porque cualquier persona no comerciante puede practicar actos mercantiles que habiliten á algunos de sus acreedores para exigir que sus créditos tengan el lugar que les asigna la ley mercantil, aunque esté en oposición con lo prescripto por el Derecho común.

317. Además, el Código de 1889 no aclaró debidamente las dudas que se suscitaron por las referencias hechas, como en el anterior, al Derecho civil, que no se sabía si eran al sancionado por los Estados ó al Código especial del Distrito Federal, que algunas veces se citaba expresamente. El art. 2 del actual, parece referirse al de cada Estado en que la contienda se agite ó dirima. Otras referencias parecen hechas á los Códigos del Distrito, por ser de artículos determinados, como las del art. 963, fracs. XI y XIII, lo cual no sucedería, si se tratara de un código indeterminado. En otras, como las de los arts. 1002 y 1003, es dudoso si son relativas, en el primero, al derecho común del Distrito ó al de algún Estado; y,



en el segundo, no se sabe si la referencia es al del lugar del juicio, ó al de la ubicación de los bienes, aunque lo más probable es que sea á este último.

318. Por otra parte, el mismo Código de Comercio manda formar con los bienes del fallido, dos acervos ó masas, repartiéndose la que provenga de los bienes raíces, conforme á las leyes comunes; y la de los muebles, adicionada con el sobrante que resulte de los inmuebles, después de pagados los acreedores por derecho real, debe hacerse con arreglo á lo establecido por el art. 1002. Ahora bien, como la prelación que establece el art. 1003, parece que es la del Derecho común del lugar de la situación de los bienes, por ser la más conforme á los principios del Derecho Internacional Privado, pueden resultar varias masas y graduaciones.

Pero las simples quiebras *civiles*, estando sujetas á diversa ley en cada uno de los Estados, pueden dar lugar á conflictos para los cuales habrá precisión de acudir á las reglas de Derecho Internacional, tomando en cuenta las prescripciones de nuestro Derecho Constitucional.

319. Tendrán, por lo mismo, que obsequiarse en un Estado, las sentencias y declaraciones hechas en otro, respecto de quiebras, sin necesidad de *exequatur*, tanto porque esto se deduce del art. 115 de la Constitución, cuanto porque los Códigos locales no marcan procedimiento de revisión para las sentencias de diversa entidad federativa, como lo hacen para las resoluciones judiciales extranjeras. No podrá haber dos juicios para una misma falencia, como puede haber en dos diversas naciones, sino que conocerá de ella el juez del Estado que tenga *competencia*, resuelta, en caso de controversia, por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispone el art. 99 de la Constitución, aplicando probablemente las disposiciones del Código de Procedimientos Federales, publicado en estos últimos años, si se trata de un concurso común, y dejando á un solo juez con jurisdicción para estatuir todo lo relativo á una quiebra.

320. El Código Mercantil sujeta el sobrante de lo pagado

á los acreedores reales contra inmuebles, á la ley civil del lugar de la situación, como se ha dicho; pero bien puede suceder que la ley del lugar donde el concurso común radique, no admita esta jurisprudencia, no obstante ser la favorecida por las doctrinas del Derecho Internacional Privado, y como el juez competente será el del domicilio del fallido, declarado así por la Corte Suprema, que bien puede ser diverso del de la situación de las cosas, resulta que es posible el conflicto entre ambas legislaciones respecto á graduación y otros puntos, que no sabemos hasta ahora si se han presentado y cuál sea la jurisprudencia adoptada por la Suprema Corte, pues, á la verdad, militan fuertes razones, tanto en favor de la legislación del lugar del juicio, como para la de la ubicación de los bienes.

Nuestro *desiderátum* sería que todo concurso, como en los Estados Unidos, se sujetase á una sola ley en toda la República, á fin de evitar complicaciones inútiles, ó por lo menos, más gravosas que el inconveniente de aumentar la esfera del centralismo.